

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado**  
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **112**

Fecha Estado: 09/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300320150101600</b>	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SURAMERICANA ENVIGADO P.H.	NATALIA ANDREA - LOPEZ MEDINA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A LA TERMINACION DEL PROCESO PARA QUE ACLARE SI SE CANCELARON LAS COSTAS. (3)	08/09/2020		
<b>05266400300320180094800</b>	Verbal	CESAR- GONZÁLEZ CÓRDOBA	LUZ MARINA CORDOBA SALDARRIAGA	Auto señala fecha audiencia de conciliación REPROGRAMA AUDIENCIA, PARA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 09:30 A.M. HACE ADVERTENCIAS (1)	08/09/2020		
<b>05266400300320190008300</b>	Abreviado	LUZ ANGELA - JIMENEZ MEDINA	MARIA JOSEFA - MUÑOZ VALENCIA	Auto señala fecha audiencia de conciliación REPROGRAMA AUDIENCIA, PARA EL DIA 22 DE SEPTIEMRBE DE 2020 HORA 09:30 A.M. HACE ADVERTENCIAS (1)	08/09/2020		
<b>05266400300320190038600</b>	Tutelas	MARIA ALODIA - PAREJA ROJAS	RED VITAL UT	Auto apertura incidente desacato EN CONTRA DEL DEMANDADO POR INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.	08/09/2020		
<b>05266400300320200000100</b>	Verbal	FELIPE EDUARDO - RESTREPO ECHAVARRIA	HERNAN CAMILO - RESTREPO CHAVARRIA	El Despacho Resuelve: RECONOCE EL DERECHO DEL DEMANDADO A SE OIDO EN EL PROCESO (2)	08/09/2020		
<b>05266400300320200005700</b>	Tutelas	ALBA NURY CARDONA MEJIA	SALUD TOTAL EPS	El Despacho Resuelve: ARCHIVA POR CUMPLIMIENTO	08/09/2020		
<b>05266400300320200029400</b>	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RAMIREZ	DIOMER FERNEY SEGURO OQUENDO	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	08/09/2020		
<b>05266400300320200030600</b>	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JORGE ARBEY MEJIA CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LA TERMINACION POR CARENCIA DE OBJETO (2)	08/09/2020		
<b>05266400300320200030700</b>	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JORGE ARBEY MEJIA CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	08/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200032100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ADRIANA MARIA JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto admitiendo demanda (2)	08/09/2020		
05266400300320200044600	Tutelas	MARTA SIERRA RESTREPO	EPS SURA	Sentencia. DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO, NO CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL	08/09/2020		
05266400300320200048700	Tutelas	ANGIE JULIETH SALGADO DUQUE	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	Auto admitiendo tutela SE ORDENA VINCULAR A LA SSSYPSA Y AL MUNICIPIO DE ENVIGADO	08/09/2020		
05266405300320150005200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS - PRETELT VILLADIEGO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÀCITO SOLICITADO POR EL DEMANDADO. TIENE POR CESADA LA FUNCION DEL CURADOR AD-LITEM. (3)	08/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLINA USUGA GRANADA  
SECRETARIO (A)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2015 00052 00  
AUTO No. 1300

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante el escrito allegado por correo electrónico el 27 de julio de 2020<sup>1</sup>, el demandado, Sr. JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO, solicita que se decrete la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** atendiendo que, la última actuación registrada en el proceso es el auto del 26 de noviembre de 2018, que se revoque el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares; lo anterior, conforme el Art. 371 del CGP.

Con relación al presente proceso, mismo que se encuentra en fase de ejecución forzada, esto es, con auto que ordena seguir adelante con ejecución, señala el Art. 317 del CGP, expresamente lo siguiente: “(...) *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (...)*” (negrilla a propósito), de modo que, siendo la última actuación del proceso la calendada el día 26 de noviembre de 2018, en principio, el término indicado en la norma devendría en la misma fecha del año 2020. Sin embargo, los términos procesales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 en razón de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, además de que, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 564 de 2020 dispuso, que el término señalado en el Art. 317 del CGP, se reanudaría un (1) mes después de decretarse por el Consejo Superior la Judicatura el levantamiento a la suspensión de término, esto es, a partir del 31 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, señala el literal c) del Art. 317 mencionado, lo siguiente “*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*” siendo entonces, la petición que ahora se resuelve, una actuación de parte que interrumpe el mismo.

Consecuente con lo anterior y atendiendo que no se reúnen los presupuestos indicados en el Art. 317 del CGP para proceder con la terminación del proceso en su fase de ejecución forzada, no se accede a lo solicitado por el accionado.

---

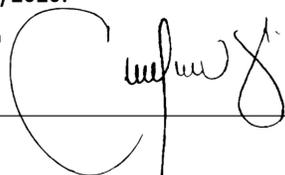
<sup>1</sup> Allegado al correo institucional [j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo [jpreteltvilladiego@gmail.com](mailto:jpreteltvilladiego@gmail.com)

Por otro lado, enseña el Art. 56 del mismo estatuto procesal, que “...*El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta (...)*”; ahora, en virtud de la solicitud presentada por el demandado JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO, mediante la cual pretendió la terminación en su favor del proceso por desistimiento tácito, téngase que se apersona del proceso en el estado en que se encuentra, quien venía siendo representado judicialmente por la abogada MARÍA PATRICIA ECHEVERRI ARANGO, en calidad de Curadora Ad – Litem (fl. 52 C. 1), procede el Despacho a tener por cesada la función de la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2015 01016 00  
AUTO No. 1299

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

Previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme se solicita en memorial del 27 de julio de 2020, se requiere a la parte demandante, para que indique a la judicatura si, además del pago total de la obligación demandada, se cancelaron también las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Básica

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD N° 20  
SENTENCIA N° 14  
ART. 392 C.G.P.

Fecha	03	09	2020	Hora de Inicio	9:30	AM	X	PM	
-------	----	----	------	----------------	------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	2	6	6	4	0	0	3	0	0	3	2	0	1	6	0	0	6	2	6	0	0
TIPO DE PROCESO																						
DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (VERBAL SUMARIO)																						

CONTROL DE ASISTENCIA					
Tipo	Nombre	Identificación		si	no
Demandante	URBANIZACIÓN SURAMERICANA DE ENVIGADO P.H.	C.C. 21.721.458	Asistió		
Representante Legal	MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ GARCÍA	C.C. 51.921.7891		X	
Apoderado Judicial Demandante	DIEGO MAURICIO SIERRA	T.P. 164.896 C.C. 8.026.271		X	
Demandado	HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA	C.C. 8.031.082 T.P. 261.961			X

**DOCUMENTOS APORTADOS:** Ninguno

**ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA**

- 1. CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada por la ausencia de la parte demandada.
- 2. INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Solo a la parte demandante ya que la parte demandada no asistió a la audiencia.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**4. SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD**

**5. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS**

**6. ALEGATOS DE PARTES:** Presentados por el apoderado de la parte actora.

**7. SENTENCIA**

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**, en nombre de la República de Colombia Pueblo y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLÁRESE que entre la URBANIZACIÓN SURAMERICANA DE ENVIGADO P.H. y el Dr HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA se celebró contrato de prestación de servicios en razón al juicio con la Sra. MARÍA BETSABE ALZATE FLOREZ.

**SEGUNDO:** DECLÁRESE que el abogado HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA demandado en el presente juicio incumplió dicho contrato.

**TERCERO:** CONDÉNESE por las razones expuestas en la parte motiva, al Sr. HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA con C.C. 8.031.082, a pagar a la URBANIZACIÓN SURAMERICANA DE ENVIGADO P.H., la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2`200.000,00), suma que será indexada teniendo como base el índice de precios al consumidor en los siguientes términos:

- La suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1`000.000,00) desde el 28 de noviembre de 2013 hasta la fecha de su pago;

- UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1`000.000,00) desde el 18 de marzo de 2014; y,

- Los restantes DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000,00) desde el día 21 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

**CUARTO:** DECLÁRESE que la parte demandante no demostró contrato entre la URBANIZACIÓN SURAMERICANA DE ENVIGADO P.H. y el Sr. HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA a efectos de asesorar el juicio con el anterior administrador Augusto Cardona y entrega de documentos originales que contiene la auditora externa.

**TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte demandada, como agencias en derecho, se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000,00), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del CS de la J.

Lo anterior decisión se notifica en estrados.

### 1. RECURSOS

Sin recursos

<b>Hora de Terminación</b>	<b>11:12</b>	AM	<b>X</b>	PM	
----------------------------	--------------	----	----------	----	--



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**



**Rdo. 05266 40 03 003 2018 00948 00**

Auto No. 1298

### **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso, la audiencia programada por auto No. 3862 para el día 23 de abril de 2020 hora 09:30 A.M., no fue posible llevarse a cabo en razón del Decreto de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional motivada por la pandemia del CODIV – 19<sup>1</sup>, como quiera que se restringió la movilidad de los ciudadanos y se adoptaron otras medidas que motivaron al Consejo Superior de la Judicatura a decretar la suspensión de términos procesales y la restricción al ingreso de las sedes judiciales<sup>2</sup>.

Luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispuso reanudar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, advirtiendo que, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información; y, que no se prestará atención presencial al público, para lo cual se privilegiará, igualmente, el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros, precisando que, la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes, en forma excepcional.

Seguidamente, el Artículo 23 del Acuerdo en mención, señala: “**Artículo 23. Audiencias virtuales.** *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)*”. Por su parte, el Art. 7 del Decreto 806 de 2020, dispuso que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.(...)*”. Clorario de lo anterior, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar, misma que ha de llevarse a cabo en forma virtual, mediante la aplicación de TEAMS o la que se considere más expedita para tal fin.

---

<sup>1</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, medida que se ha prorrogado y se mantiene hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020; media que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En consecuencia, se procede a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, programada en auto No. 3862 del 22 de noviembre de 2019, para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Por secretaría, comuníquese lo decido a las partes por el medio de correo electrónico, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma y el acceso al expediente digitalizado.

Se advierte que, al tratarse de la primera audiencia de trámite, no hará presencia ningún testigo. Deberán estar presentes en la audiencia virtual las partes y sus apoderados, a quienes se insta para verificar la conectividad por lo menos, con 30 minutos de antelación a la iniciación de la misma.

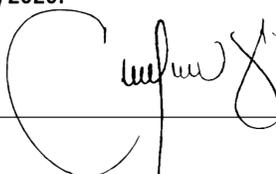
Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 



**Rdo. 05266 40 03 003 2019 00083 00**

Auto No. 1297

### **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso, la audiencia programada por auto No. 511 para el día 28 de abril de 2020 hora 09:30 A.M., no fue posible llevarse a cabo en razón del Decreto de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional motivada por la pandemia del CODIV – 19<sup>1</sup>, como quiera que se restringió la movilidad de los ciudadanos y se adoptaron otras medidas que motivaron al Consejo Superior de la Judicatura a decretar la suspensión de términos procesales y la restricción al ingreso de las sedes judiciales<sup>2</sup>.

Luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispuso reanudar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, advirtiendo que, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información; y, que no se prestará atención presencial al público, para lo cual se privilegiará, igualmente, el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros, precisando que, la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes, en forma excepcional.

Seguidamente, el Artículo 23 del Acuerdo en mención, señala: “**Artículo 23. Audiencias virtuales.** *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)*”. Por su parte, el Art. 7 del Decreto 806 de 2020, dispuso que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.(...)*”. Clorario de lo anterior, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar, misma que ha de llevarse a cabo en forma virtual, mediante la aplicación de TEAMS o la que se considere más expedita para tal fin.

---

<sup>1</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, medida que se ha prorrogado y se mantiene hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020; medida que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En consecuencia, se procede a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, programada en auto No. 511 del 24 de febrero de 2020, para el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Por secretaría, comuníquese lo decido a las partes por el medio de correo electrónico, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma, y el acceso al expediente digitalizado.

Se advierte que, al tratarse de la primera audiencia de trámite, no hará presencia ningún testigo. Deberán estar presentes en la audiencia virtual las partes y sus apoderados, a quienes se insta para verificar la conectividad por lo menos, con 30 minutos de antelación a la iniciación de la misma.

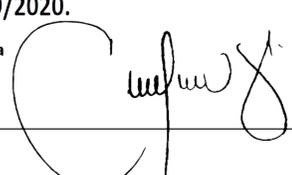
Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00001 00**

**AUTO N° 1283**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

En la forma y términos del poder conferido por el señor **AGUSTÍN RESTREPO CORREA**, se le reconoce personería al Dr. **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, abogado titulado portador de la T.P. No. 285.508 del C. S. de la J., con las facultades que se expresan en el poder obrante a folios 28 a 29 del cuaderno principal.

Por otro lado, mediante memorial allegado a este Despacho el día 10 de marzo de 2020 (folios 22 a 247 del expediente) por medio del cual, el Dr. **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, se pronunció respecto a la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, instaurada en contra de su poderdante, contestando a la demanda, y proponiendo excepciones de mérito.

Procederá el Despacho a analizar si es o no de recibo la contestación de la demanda, y proposición de excepciones de mérito, y si la demandada podrá ser escuchada.

Encuentra el Despacho que el demandado **AGUSTÍN RESTREPO CORREA**, se notificó personalmente, el día 11 de febrero de 2020 (folio 21 del expediente), allegando la contestación a la demanda, y proposición de excepciones de mérito, el día 10 de marzo de 2020, es decir se encontraba dentro del término para contestar y excepcionar.

Ahora bien, en cuanto a lo posibilidad de que pueda o no ser oída en el presente proceso, tenemos lo preceptuado por el artículo 384, numeral 4 del C.G.P., que señala:

*“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto se demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquél.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias,*

*y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósitos respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)*”

El apoderado de la demandada aporta (folio 30 del expediente) consignación efectuada por valor de \$3'800.000 con lo cual vienen a cubrirse los cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda y además los causados hasta el mes de marzo de 2020, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo que precede.

En consideración a lo anterior, el Despacho ordena darle el curso procesal que corresponda a la oposición propuesta por el demandado AGUSTÍN RESTREPO CORREA, una vez adquiera firmeza ésta providencia, toda vez que conforme a las razones expuestas, **SE LE RECONOCE A DICHO DEMANDADO SU DERECHO A SER OÍDO EN EL PRESENTE PROCESO.**

A la ejecutoria de ésta providencia se procederá con la continuidad del trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	235
Radicado	05266 40 03 003 2020 00294 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado	DIOMER FERNEY SEGURO OQUENDO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA PREVIA

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

### **CONSIDERACIONES**

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado DIOMER FERNEY SEGURO

OQUENDO, en el proceso de jurisdicción coactiva, adelantado por el Municipio de Medellín-Secretaría de Tránsito, Sección de Cobro Coactivo medida adoptada mediante oficio N° 6986093 del 01-08-2019. Ofíciase a dicha entidad; con el fin de que se tome atenta nota del embargo de remanentes decretado (Artículo 466 del C.G.P).

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.</p> <p>Envigado, 09/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1264
Radicado	05266 40 03 003 2020 00294 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	DIOMER FERNEY SEGURO OQUENDO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto N° 1098 de fecha 23 de julio de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del instrumento cartular base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en una (01) *letra de Cambio*.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor **JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, y en contra del señor **DIOMER FERNEY SEGURO OQUENDO**, por las sumas de:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35'000.000)**, por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en la *letra de cambio* suscrita el día 24 de octubre de 2017, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, sobre el capital adeudado, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir

del día **16 de septiembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Advertir a la parte actora y su apoderado, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada antes de la presentación de la demanda y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notifíquese el presente auto en legal forma.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

**SEXTO:** El Dr. John Mario Pérez Londoño, con la T.P. No. 147.564 del C. S. de la J, actúa como endosatario al cobro de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00306 00**  
**AUTO No. 1282**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante memorial allegado el 27 de agosto de 2020 vía correo electrónico, el Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA apoderado de la parte demandante, en virtud de que el bien inmueble fue restituido solicita la terminación del proceso por carencia de objeto; sin embargo, dicha solicitud no es de recibo, toda vez, que el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado fue inadmitido y no cuenta con auto admisorio de la demanda, en ese entendido se requiere a la parte actora para que adecue la solicitud conforme a los parámetros del Código General del Proceso, que torne procedente la entrega de la demanda al actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.</p> <p>Envigado, 09/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	248
Radicado	05266 40 03 003 2020 00307 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

### **CONSIDERACIONES**

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA, quien labora al servicio de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor JORGE HUMBERTO MEJÍA CASTAÑO, quien

labora al servicio de FONVALMED. Ofíciase al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001N-5194707, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Ofíciase en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

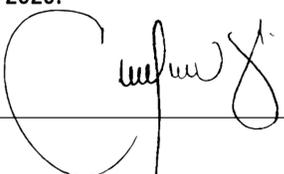
**CUARTO:** Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE TOSTYCANELA”, de propiedad del demandado JORGE ARBEY MEJÍA CASTAÑO. Ofíciase a la Cámara de Comercio del Aburra Sur, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado certificado de matrícula mercantil del bien donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1262
Radicado	05266 40 03 003 2020 00307 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “**...Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...**”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “**...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*, sin embargo, se librara mandamiento de pago en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento, en virtud de ello, no se librara orden de pago por canon de arrendamiento comprendido del 28 de julio al 27 de agosto de 2020, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda (13 de julio de 2020), dicho canon no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que, según lo convenido en el contrato de arrendamiento, el canon de arrendamiento debe pagarse dentro los tres (03) primeros días de cada mensualidad por anticipado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, y en contra de los señores **SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA, JORGE HUMBERTO MEJÍA CASTAÑO y JORGE ARBEY MEJÍA CASTAÑO** por las sumas de:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'400.000), por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 28 de febrero al 27 de marzo de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de marzo de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'400.000), por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 28 de marzo al 27 de abril de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **31 de marzo de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'400.000), por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 28 de abril al 27 de mayo de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de mayo de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'400.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 28 de mayo al 27 de junio de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **31 de mayo de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'400.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 28 de junio al 27 de julio de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de julio de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar por la parte demandada, que en lo sucesivo se generen, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P. Advierte la judicatura que respecto a los cánones de arrendamiento, los mismos se tendrán en cuenta a partir del canon causado desde el 28 de JULIO de 2020, y deberán ser debidamente INFORMADOS por la parte demandante y allegarlos oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, y en cuanto a los servicios públicos domiciliarios deberá allegarse las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados por el demandante.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4'200.000)**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento suscrito el día 24 de junio de 2014.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. Daniel Bermúdez Herrera, abogado titulado con T.P. No. 298.585 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

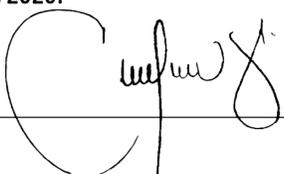
Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1265
Radicado	05266 40 03 003 2020 00321 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado	NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES Y OTRA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA- ÚNICA INSTANCIA

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

### I. ANTECEDENTES.

Se recibe Demanda en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S, y en contra de los señores NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES Y ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ en calidad de arrendatarios, en la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento destinado a local comercial, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Carrera 43 N° 33 B Sur – 72 del Municipio de Envigado, cuyos linderos obran en el memorial allegado por la parte actora vía correo electrónico el 11 de agosto de 2020.

Los requisitos exigidos mediante Auto N° 1112 del 29 de julio de 2020 han sido subsanados por la parte demandante en debida forma y dentro del término exigido por el Despacho. Sin embargo, se aclara que la mención realizada en dicho auto en el hecho segundo, referente a que la parte demandada se encuentra en mora por el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020 por valor de \$3'150.000, no es pertinente, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda (15 de julio de 2020), dicho canon no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que, según lo convenido en el contrato de arrendamiento, el canon de arrendamiento debe pagarse dentro los tres (03) primeros días de cada mensualidad por anticipado.

### II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento destinado a local comercial, el allegado en forma de mensaje de datos del documento que acaba de referirse en los antecedentes, donde finalmente suscribe como arrendador la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S y los señores NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES Y ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, en calidad de arrendatarios. Se pactó por un término inicial de doce (12) meses, iniciándose el 02 de mayo de 2018, actualmente vigente con un canon mensual de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$3'150.000).
2. Por Activa se pretensiona que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de los demandados en la modalidad de no pago de los cánones, sea restituido el inmueble, afirmándose que falta por cancelar el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 02 de marzo de 2020 al 01 de abril de 2020 por valor de \$3'150.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 02 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020 por valor de \$3'150.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020 por valor de \$3'150.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020 por valor de \$3'150.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020 por valor de \$3'150.000; petición que inicialmente se ajustaría a lo contemplado en el artículo 2002 del Código Civil Colombiano.

*“El pago del precio o renta se harán en los periodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagara por meses.....”*

Artículo este que puede concordarse con los siguientes; 1494, 1602 y 1608 del Código Civil; 518 del Código de Comercio; 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

3. Con base en lo anterior, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales consagradas en el artículo 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), siguientes y concordantes actuales del C.G.P.

### III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR**, con base en la normativa referida, la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Única instancia) con destinación comercial, impetrada por la sociedad **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, y en contra de los señores **NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES Y ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE ESPECIAL**, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del C.P.G., y de la Ley 820 de 2003, con sus modificaciones vigentes.

**TERCERO: ORDENAR** que se corra el debido traslado a la Parte Demandada por el término de veinte (20) días para que, según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a la Parte Accionada del deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeudarían, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de las correspondientes consecuencias legales, y de que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley proferir sentencia con prontitud.

**QUINTO: INFORMAR** que sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada MÓNICA RESTREPO ADARVE, con T.P. No. 273.082 del C. S. de la J, en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.</p> <p>Envigado, 09/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	250
Radicado	05266 40 03 003 2020 00321 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83 último inciso, - 593; 384, Nral. 7 del C.G.P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

Deberá respetarse el término perentorio consagrado en el último inciso del primer artículo referido.

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES y la señora ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, quienes laboran al servicio de la sociedad BECKER Y ASSOCIATES S.A.S. Ofíciase al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas

retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular al demandado NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-757293, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur. Ofíciase en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

**TERCERO:** Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular la demandada ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-44321, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Ofíciase en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros N° 10277131437 de BANCOLOMBIA y en la cuenta de ahorros N° 039400043632 del BANCO DAVIVIENDA, que tiene el demandado NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES. Embargo que atenderá el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros (\$37'456.038,00)<sup>1</sup>. Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO:** Decretar el embargo del vehículo automotor de placas KBR-311, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad del demandado NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES. Ofíciase a la referida secretaria de movilidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado copia del historial de dicho rodante donde aparezca registrada la inscripción del embargo. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

**SEXTO:** Finalmente, previo a decretar el embargo del vehículo, identificado con placas HNW-538, se requiere a la parte actora para que informe al Despacho, cual es la oficina de tránsito donde se encuentra inscrito dicho

---

<sup>1</sup>Carta Circular 66 del 17 de octubre de 2019. Superintendencia Financiera.

rodante, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Medidas estas que sólo podrán hacerse efectivas una vez la parte demandante preste la correspondiente caución legal por la suma de \$1'761.000, en donde se incluya a los terceros que resulten afectados (Art. 384, num. 7, inciso 2º del C.G.P.).

Cuando se haya cumplido con el debido pago de tal caución, expídase los oficios respectivos a las entidades relacionadas en los numerales que anteceden, con el fin de que se practiquen las cautelas decretadas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>112</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 09/09/2020.
Secretaria 